

Expediente: 293/23

Carátula: **SUAREZ ERIKA LAURA C/ CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART) S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **18/10/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - BRUNET, JUAN CRUZ-N/N/A

90000000000 - BRUNET, SANTIAGO-N/N/A

90000000000 - BRUNET, MARTINA-N/N/A

90000000000 - BRUNET, JUAN ALEJANDRO-CAUSANTE

305179995511 - CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART), -DEMANDADO

30716271648312 - DEFENSORIA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA DE LA II NOM., -DEFENSORA DE MENORES E INCAPACES

23148866279 - RAFAEL RILLO CABANE, -POR DERECHO PROPIO

20235180481 - GROSSO, NICOLAS-POR DERECHO PROPIO

27324132444 - PEREZ LUCENA, MARIANA-POR DERECHO PROPIO

20312543940 - CAMPERO, JULIO JOSE-POR DERECHO PROPIO

30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27324132444 - SUAREZ, ERIKA LAURA-ACTOR

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 293/23



H105035345236

**JUICIO: SUAREZ ERIKA LAURA c/ CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART) s/ AMPARO. Expte. N°293/23.**

**San Miguel de Tucumán, 17 de octubre de 2024.**

**REFERENCIA:** Para dictar sentencia definitiva en la presente acción de amparo caratulada “*Suárez Érika Laura C/ Caja Popular de Ahorros de La Provincia de Tucumán A.R.T. (Populart) S/ Amparo*”, Expte. n° 293/23, que tramitó ante el Juzgado del Trabajo de la III Nom.

### ANTECEDENTES

1. En 02/03/2023 se presentó la abogada Mariana Pérez Lucena (MP 8289) en representación de Érika Laura Suárez, DNI N° 23.940.055, con domicilio en Casa 30, Manzana 10, Sector 7, Lomas del Tafi, Tafi Viejo, Tucumán, en su carácter de cónyuge superviviente y derecho habiente del Sr. Juan Alejandro Brunet, DNI 26.385.065 y en representación de sus hijos menores Santiago Brunet, DNI 49.050.11, Martina Brunet, DNI 47.609.695, y Juan Cruz Brunet, DNI 53.002.844, conforme poder *ad litem* (especial y gratuito para juicios laborales) adjuntado en el mismo acto.

En tal carácter, promovió acción de amparo en contra de La Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán ART (POPULART), CUIT 30-51799955-1, con domicilio en calle 24 de Septiembre N° 942, San Miguel de Tucumán, por el cobro de las prestaciones dinerarias previstas en el art. 18 y

art. 11 apartado 4 de la Ley de Riesgos del Trabajo N.º 24557 (LRT), más el adicional del art. 3 de la Ley 26773 y 27348, por un total de \$39.513.991,41.

Explicó que la Sra. Suárez es derecho habiente del Sr. Juan Alejandro Brunet, quien falleció en 10/11/2020 como consecuencia de la enfermedad Covid-19 que contrajo en el ámbito laboral.

Señaló que el carácter profesional de la enfermedad fue reconocido por dictamen firme emitido por la Comisión Médica Central de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) en 12/09/2022 en el expediente N.º 258583/23, el cual posee autoridad de cosa juzgada en los términos del art. 46 inciso b de la LRT.

Fundamentó la competencia para entender en el caso del fuero laboral de la Provincia de Tucumán.

Relató que el Sr. Juan Alejandro Brunet contrajo la enfermedad Covid-19 en oportunidad de su prestación de servicios para el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano (IPVDU), con funciones de jefe de despacho en el establecimiento de calle Idelfonso de las Muñecas N.º 455, San Miguel de Tucumán.

Detalló que la primera manifestación invalidante (PMI) se produjo el 11/10/2020 a través de un testeo (hisopado) en el Hospital Eva Perón. Expuso que la enfermedad profesional provocó la internación del trabajador en el Sanatorio Sarmiento SRL en 19/10/2020 con diagnóstico de enfermedad respiratoria aguda por coronavirus y finalmente su deceso en 10/11/2020. Remarcó que la enfermedad del Sr. Brunet fue la causa inmediata de su baja laboral y de su fallecimiento.

Expuso que la Sra. Suárez solicitó ante la SRT el reconocimiento del carácter profesional de la enfermedad del Sr. Brunet, lo que dio lugar en al Expediente N° 259711/22, el cual culminó con el dictamen favorable de la Comisión Médica Central (CMC) del 12/09/2022.

Manifestó que el dictamen adquirió firmeza en 03/10/2022, luego de haber sido notificado digitalmente a las partes sin que opusieran recurso alguno.

Indicó que la accionante remitió carta documento (CD) en 06/10/2022 por la que intimó a la aseguradora demandada al pago de las indemnizaciones debidas, pese a lo cual la accionada no dio cumplimiento con su obligación.

Seguidamente, fundamentó la procedencia de la vía de amparo para canalizar su reclamo en el art. 43 de la Constitución Nacional, art. 37 de la Constitución de la Provincia de Tucumán, el Código Procesal Constitucional provincial (CPC), normativas supranacionales y antecedentes jurisprudenciales. Remarcó que la omisión de la demandada resulta particularmente grave al encontrarse involucrados los derechos de menores y mujeres.

Afirmó que en el presente caso existe arbitrariedad e ilegalidad manifiesta en el acto lesivo de la demandada, que consiste en la privación arbitraria de créditos de naturaleza alimentaria y de protección legal y constitucional.

A continuación planteó la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 8 inc. 3 y 4, 46 inc. 1 y 50 de la LRT y las modificaciones introducidas por el decreto 1278/00, los decretos reglamentarios N° 717/96 y 410/01, los artículos 4, 9, y 17 incisos 2, 3 y 5 de la Ley 26773, el Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 54/2017, los artículos 1, 2, 3, 14, 15, 16 y 21 de la Ley N° 27.348, y los artículos 11, 24 y 43 de la resolución SRT N° 298/17.

Solicitó que se declare a la conducta de la demandada como temeraria y maliciosa en los términos del art. 275 de la LCT y se aplique la multa allí prevista, con fundamento en la negativa infundada e

ilegítima de la aseguradora al pago de la indemnización a la que se encuentra obligada.

Fundó su derecho, adjuntó prueba documental y solicitó el progreso de la demanda.

Por decreto del 23/03/2023 se tuvo al letrado Julio José Campero como patrocinante de la letrada apoderada de la parte actora, a pedido de la profesional.

.2. En 30/03/2023 se presentó el letrado Rafael Rillo Cabanne (MP N° 2932) en representación de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, conforme poder para juicios adjuntado en el mismo acto.

Preliminarmente, interpuso excepción de incompetencia en razón de la materia con fundamento en la relación de empleo público del trabajador fallecido. A continuación, contestó la demanda.

Efectuó una negativa de los hechos expuestos y de la documentación adjuntada en la demanda.

Reconoció que la aseguradora que representa tiene como asegurado al Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán para la cobertura de riesgos del trabajo.

Consideró que el trabajador Brunet no contaba con cobertura de la aseguradora por contagio de Covid-19, ya que no ejercía funciones ni actividades esenciales (conforme decreto 367/20) y que a la fecha de la PMI en 11/10/2020 se encontraba vigente el DISPO (Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio) del Decreto 745/20.

Seguidamente, cuestionó la vía de amparo elegida por la parte accionante, por no resultar la más idónea, ni existir peligro en la demora.

Se refirió a la constitucionalidad del art. 46 de la LRT con extensos argumentos, que en honor a la brevedad doy por reproducidos.

Planteó la inconstitucionalidad de la “tasa activa” para actualizar los intereses derivados de un conflicto judicial.

Impugnó la planilla de liquidación de la demanda, ofreció prueba, solicitó la citación de la Provincia de Tucumán a juicio e hizo reserva del caso federal.

Finalizó solicitando el rechazo de la demanda.

4. Por sentencia del 23/06/2023 se rechazó la excepción de incompetencia interpuesta por la parte demandada y se ratificó la vía de amparo promovida por la parte accionante.

Por decreto del 09/11/2023 se rechazó la citación de tercero formulada por la demandada.

En 28/11/2023 tomó intervención la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la II Nominación en representación complementaria de los menores Juan Cruz Brunet, Martina Brunet y Santiago Brunet.

En 07/02/2024 el letrado Rillo Cabanne renunció a la representación de la parte accionada.

En 12/03/2024 se presentó el letrado Nicolás Grosso (MP 4514) como apoderado de la demandada Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, conforme lo acreditó con poder para juicios en el mismo acto.

En 21/03/2024 la titular del Juzgado del Trabajo de la XI nominación, Dra. Sandra Alicia González, se inhibió para entender en la presente causa.

Por sentencia del 19/04/2024 la Presidencia de la Cámara de Apelaciones del Trabajo dispuso remitir estas actuaciones al Juzgado del Trabajo de la III nominación sorteado previamente para que continúe con su tramitación, conforme Acordada N.º 171/2000.

El 08/05/2024 la causa fue abierta a prueba, admitiéndose la prueba informativa ofrecida por la parte accionante.

Secretaría Actuarial informó el 12/06/2024 sobre las pruebas ofrecidas y producidas.

El 23/07/2024 Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la II nominación emitió dictamen sobre los planteos de inconstitucionalidad de la partes.

Por sentencia del 08/10/2024 se rechazó el planteo de prejudicialidad formulado por la parte demandada.

El 10/10/2024 se ordenó el pase de la causa a despacho para el dictado de sentencia definitiva, el cual se encuentra firme y consentido, dejando la causa en condiciones de ser resuelta.

### **ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA**

Conforme a los términos de la contestación de demandada, la aseguradora demandada cuestionó todos los hechos expuestos en la demanda así como la documentación adjuntada.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas a resolver son: 1) inconstitucionalidades planteadas; 2) procedencia de la vía de la acción de amparo; 3) procedencia de las indemnizaciones reclamadas; 4) rubros e importes.

Se tratan a continuación las cuestiones litigiosas, poniendo de resalto que, por imperio del principio de relevancia, el Juez analizará únicamente aquellas probanzas que considere conducente para la resolución de la causa.

#### **Primera Cuestión**

1. Inconstitucionalidad del art. 46 LRT.

Planteó el representante del accionante en su demanda la inconstitucionalidad del art. 46 inc. 1 de la LRT, en cuanto establecería que el control jurisdiccional de lo actuado por las Comisiones Médicas es competencia de la Justicia Federal.

El análisis de la constitucionalidad en este caso deviene como cuestión abstracta por las siguientes razones.

En primer lugar, en su redacción actual según ley 27348, el art 46 determina que el recurso contra las actuaciones de la Comisión Médica local debe ser interpuesto ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción que corresponda al domicilio del organismo que intervino.

Luego, la demandante no cuestiona el dictamen o la actuación de la Comisión Médica Central, sino que se limita a reclamar el pago debido en base al dictamen médico del organismo.

En consecuencia, corresponde declarar abstracto el planteo de inconstitucionalidad del art. 46 LRT, por ser inoficioso. Así lo declaro.

2. Inconstitucionalidad de los arts. 8 inciso 3, 21, 22 y 50 de la LRT y decretos reglamentarios 1278/00, 717/96 y 410/01. Inconstitucionalidad del Decreto 54/2017.

Como lo expuso la Sra. Agente Fiscal en su dictamen, el cotejo constitucional de estas normas resulta inoficioso por cuanto refieren a la integración y procedimientos ante las Comisiones Médicas de la SRT. La parte accionante no cuestiona el procedimiento y conclusiones de estos organismos. Por el contrario, reclama el pago de las indemnizaciones debidas en base al dictamen firme de la Comisión Médica Central. Las mismas consideraciones caben respecto al Decreto 54/2017, que dispuso el carácter obligatorio y previo de la intervención de las Comisiones Médicas en el marco de la LRT.

Por tanto, su planteo resulta genérico, contradictorio y abstracto, lo que conduce a su rechazo.

### 3. Inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 26773.

La accionante pretendió impugnar esta norma en cuanto a que vedaba a la trabajadora el libre acceso a la reparación integral con base al derecho civil.

El análisis de la constitucionalidad en este caso deviene como cuestión abstracta porque la accionante en su demanda únicamente reclamó la reparación tarifada de la LRT.

En consecuencia, y compartiendo la opinión de la Sra. Agente Fiscal, corresponde declarar abstracto el planteo de inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 26773, por ser inoficioso. Así lo declaro.

### 4. Inconstitucionalidad arts. 9 y 17 incisos 2, 3 y 5 de la Ley 26773.

Compartiendo la opinión de la Sra. Agente Fiscal, la parte accionante no fundamentó los gravámenes y perjuicios concretos que la genera en el caso la vigencia de estas normas.

Cabe recordar que la declaración de inconstitucionalidad constituye un acto de “suma gravedad institucional”, que debe ser considerada como última alternativa posible (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 314:424; 319:178; 266:688; 248:73; 300:241, entre otros).

Por lo expuesto, corresponde el rechazo del planteo formulado por la parte accionante.

### 5. Inconstitucionalidad arts. 1, 2, 3, 14, 15, 16 y 21 de la Ley N° 27348.

Como lo expuso la Sra. Agente Fiscal, el control de constitucionalidad de los primeros tres artículos resulta de tratamiento inoficioso, por cuanto la Provincia de Tucumán no adhirió al título I de la norma en cuestión.

En cuanto al resto de los artículos, la impugnación formulada resulta genérica, sin identificar el perjuicio concreto para la accionante en este caso.

Por lo tanto, corresponde rechazar el planteo interpuesto.

### 6. Inconstitucionalidad de los arts. 11, 24 y 43 de la Resolución SRT N° 298/17.

Respecto a los arts. 11 y 24 de la resolución impugnada, la parte accionante no fundamentó el gravamen que le produciría su aplicación al caso. Por tanto, el control de constitucionalidad deviene improponible, de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal.

Ahora bien, el art. 43 de la Resolución 298/17 dispone: “no integrarán el cálculo del Valor del Ingreso Base, conforme lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 24.557, sustituido por el artículo 11 de la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, aquellas sumas que correspondan a los conceptos establecidos en el artículo 7° de la Ley N° 24.241 y los artículos 103 bis y 106 de la Ley N° 20.744, y todo otro concepto que no integre el salario aun cuando se liquide conjuntamente

con él”.

Sin embargo, la parte accionante omitió fundamentar adecuadamente su planteo, pues no especificó los rubros de su remuneración que no integrarían el cálculo de su IBM en la eventual planilla de condena.

Como se expuso, la declaración de inconstitucionalidad constituye la última alternativa del orden jurídico, para lo cual se requiere una expresión suficiente y clara de los motivos que amerite su descalificación, lo que no aconteció en el caso.

Por lo expuesto, se rechaza el planteo de inconstitucionalidad contra la Resolución N° 298/17 de la SRT. Así lo declaro.

#### 7. Inconstitucionalidad de la tasa activa.

La aseguradora demandada planteó la inconstitucionalidad de la tasa activa para actualizar los créditos derivados de un litigio judicial.

Sin embargo, omitió identificar cuál es la norma que pretende impugnar, limitándose a plantear una situación hipotética que estaría reñida con la prohibición de indexar contemplada en las Leyes N° 23928 y 25561.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, la aplicación de intereses tiene un régimen legal explícito, contemplado en el art. 12 de la LRT (con las reformas introducidas por el Decreto 669/19), que contempla la aplicación de la tasa activa ante la falta de pago de las aseguradoras de la indemnización debida a los trabajadores. Ley que resulta posterior a las leyes de la convertibilidad y que regula una materia específica.

Por tanto, la demandada debió, en todo caso, impugnar la constitucionalidad de esta norma. Por el contrario, dedicó extensos párrafos a defender la constitucionalidad del sistema de la LRT, sin mención alguna al art. 12 de la LRT.

Por lo demás, según pacífica doctrina de la Suprema Corte Nacional, la declaración de inconstitucionalidad es un acto de suma gravedad institucional y la última ratio (razón) del orden jurídico (Fallos, 247:387; 249:51; 303:248; 304:849 y 1069; 311:394, etc.).

En este sentido, “el control de constitucionalidad debe efectuarse en un marco de estricta prudencia, es decir que la declaración de inconstitucionalidad no ha de efectuarse en términos generales o teóricos, porque se trata de la función más delicada de los jueces. No basta en consecuencia con la aserción de que la norma impugnada pueda causar agravio constitucional, sino que debe afirmarse y probarse que ello ocurre en el caso” (CSJN, 315:952).

Por lo expuesto, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad de la demandada. Así lo declaro.

#### Segunda Cuestión

Procedencia de la vía de la acción de amparo.

La parte accionante inició acción de amparo con el objeto de obtener el cobro de del pago de las prestaciones dinerarias por fallecimiento previstas en la LRT, en su carácter de derechohabientes del trabajador Brunet.

Fundó su demandada en la falta de pago de la ART demandada, pese a estar obligada legalmente a ello, ante el Dictamen firme de la Comisión Médica Central y la intimación formulada para ello.

Considero que resulta aplicable al presente caso lo resuelto por la CSJT en la causa “Veliz Victor Hugo Vs. La Caja Art S.A. S/ Amparo” sentencia n° 673 del 30/05/2017. En aquella oportunidad, el Tribunal señaló: *“En cuanto a la idoneidad de la vía de amparo para tramitar el reclamo planteado por el actor, cabe recordar que este Tribunal tiene dicho, sobre una cuestión similar a la propuesta en autos, que “la cuestión sobre la que se controvierte en autos no requiere mayor debate o prueba ni tampoco exhibe la dificultad que se pregonaba. En mi opinión, no se está en presencia de un conflicto que exhiba una complejidad tal que no pueda ser resuelto por la vía del amparo, o que requiera mayor aporte de material fáctico o de trámites probatorios que no sean los hasta ahora producidos. Aquí no hay hechos de difícil esclarecimiento, ni tampoco la cuestión jurídica -que es la central y dominante y a la que prácticamente se reduce todo el litigio en examen-, se presenta de dificultosa intelección, ya que representa un tópico esencialmente de derecho la dilucidación de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los artículos 15 inciso 2, 18 y 19 de la Ley N° 24.557. Para decidir tal temática no se aprecia mayores inconvenientes -que no sean los propios de cualquier tarea hermenéutica-, ni mucho menos la necesidad de incursionar en aspectos fácticos que no puedan ser determinados en un proceso urgencista como el de marras” (CSJT, sentencia N° 984 del 16/12/2011, “Leal, Sonia Alejandra vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia ART s/ Amparo”)”*

Agregó el superior Tribunal que *“para decidir tal temática no se aprecia mayores inconvenientes -que no sean los propios de cualquier tarea hermenéutica-, ni mucho menos la necesidad de incursionar en aspectos fácticos que no puedan ser determinados en un proceso urgencista como el de marras [] a todo evento, aún cuando la proposición del material probatorio propuesto por la demandada hubiera sido más extenso, tal circunstancia no sería por sí misma impedimento para la viabilidad de la vía elegida porque, de lo contrario, como bien lo puntualiza Néstor Pedro Sagüés ‘...bastaría que el demandado en un amparo formulase un interminable y grueso informe circunstanciado, y acompañase un material probatorio elefantiásico, para que inexorablemente la acción dejase de ser exitosa, al transformarse en pleito complicado. La adecuada intelección del art. 2°, inc. d de la ley 16.986 obliga, caso por caso, a detectar en qué real medida es necesario o no mayor debate o prueba, para resolver el amparo interpuesto, desbrozando del análisis de los autos aquellos temas que no son de consulta conducentes para adoptar una sentencia’ (cfr. ‘Derecho Procesal Constitucional-Acción de Amparo’, pág. 247)” (CSJT, “Leal Sonia Alejandra vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia ART s/ Amparo”, sentencia N° 984 del 16/12/2011)”*.

La admisibilidad del amparo depende de la situación concreta de cada demandante, y de la gravitación y trascendencia de los valores en juego. Estamos ante un conflicto que no exhibe una complejidad tal que no pueda ser resuelta por la vía del amparo, o que requiera mayor aporte de material fáctico o de trámites probatorios que no sean los hasta ahora producidos.

Por consiguiente, la vía del amparo elegida por la parte accionante resulta idónea para entender en la presente cuestión. Así lo declaro.

### **Tercera cuestión**

Relación laboral, cobertura de la aseguradora demandada en los términos de la LRT, indemnizaciones reclamadas.

1. La acción de amparo promovida por la Sra. Suárez tiene por objeto el cobro de las prestaciones dinerarias de la LRT por fallecimiento de su cónyuge, el trabajador Juan Alejandro Brunet, ocurrido el 10/11/2020.

Fundamentó su petición en el dictamen médico de la Comisión Médica Central de la SRT del 12/09/2022 el cual reconoció el carácter profesional de la enfermedad de Covid-19 que padeció el Sr. Brunet y que derivó en su fallecimiento, y ante el incumplimiento de la ART demandada con su obligación de pago, pese a haber sido intimada para ello.

La ART demandada efectuó una negativa -en ocasiones específica y en otras genérica- de toda la plataforma fáctica expuesta en la demanda.

Por ello, considero conveniente analizar si los hechos base de la acción resultan acreditados en esta causa.

2. Corresponde entonces analizar las pruebas pertinentes y atendibles para la resolución de la presente cuestión.

2.1. La SRT (Superintendencia de Riesgos del Trabajo) remitió copia del expediente N° 259711/22, en donde constan las actuaciones sobre el reconocimiento del carácter profesional de la enfermedad que padeció el Sr. Brunet.

Tanto en la carátula del expediente, como en su folio 1, se identifica como empleador al Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano y como ART a “Caja Popular”.

A continuación, constan copias de la historia clínica del trabajador Brunet (folios 3 a 32) con detalle de su internación y su fallecimiento por neumonía bilateral grave por Covid-19.

En el folio 34 obra copia del acta de defunción del Sr. Juan Alejandro Brunet, ocurrida el 10/11/2020, y en el folio 38 copia del acta de matrimonio entre el trabajador y la Sra. Érika Laura Suárez del 03/05/2003

A hoja 47 se observa la denuncia formulada por la hoy accionante ante la SRT para el reconocimiento del carácter profesional de la enfermedad.

En el folio 56 obra el informe de resultados (testeo por hisopado) del Hospital Eva Perón del 11/10/2020 por el que se constató que el Sr. Brunet era portador del virus de la enfermedad Covid-19.

En folios 61/62 consta la declaración jurada emitida por la empleadora IPDVU en el marco del DNU 39/21, sobre afectación del Sr. Juan Alejandro Brunet a tareas presenciales y la constancia de dispensa de ASPO (Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio) a favor del trabajador.

En el folio 71 obra el formulario de denuncia de enfermedad profesional, suscripto por el representante de la empleadora y con sellos de recepción de Caja Popular de Ahorros ART del 01/07/2022, en donde se consignó que el Sr. Brunet “*contrajo Covid en el ámbito laboral (fallecido)*”.

La aseguradora Caja Popular ART -a través de su área de prevención- presentó, a requerimiento de la SRT, un informe análisis de puesto de trabajo (folio 115) en el que describe que el Sr. Brunet ocupaba el puesto de Jefe de Despacho, función que desempeñaba en forma presencial en el IPDVU, que sus tareas consistían en la firma y distribución de expedientes, resoluciones, autenticación de copias y enviar y contestar cartas documento. Detalló además que la jornada de trabajo se desarrollaba de lunes a viernes de 8 a 14 horas y que tenía interacción con otras personas.

Asimismo, la aseguradora informó que en el establecimiento donde prestó servicios el Sr. Brunet hubieron cinco contagios de la enfermedad Covid-19 en el período de octubre 2020 (folio 116).

En el folio 123 y subsiguientes, consta el dictamen jurídico emitido por el Área de Secretarios Técnicos Letrados de la Gerencia de Administración de Comisiones Médicas de la SRT, en el que -luego de analizar la documentación y actuaciones del expediente- concluyó que correspondía el reconocimiento del carácter profesional de la enfermedad del trabajador Brunet.

Finalmente, obra el dictamen de la Comisión Médica Central del 12/09/2022 (folio 131 y ss.), en el que el organismo consideró: “*en virtud de la presentación efectuada, las constancias obrantes en el expediente (entre ellas: test antígenos Covid 19 positivo a fs. 56, declaración jurada empleador a fs. 61, acta de defunción a fs. 67, detalle accidente SRT a fs. 118-119 con fecha de inicio de inasistencia laboral 12/10/2020); las consideraciones jurídicas precedentes (en Dictamen Jurídico emitido por el Dr. Benegas) y el conocimiento nosológico de la enfermedad COVID 19 disponible a la fecha de emisión del presente, la Comisión Médica Central entiende que del análisis de los elementos reseñados no puede desvincularse la*

*afección denunciada respecto de la actividad laboral desarrollada por la parte trabajadora, correspondiendo su consideración como Enfermedad Profesional”.*

Con estos fundamentos, la CMC resolvió, en cumplimiento con las funciones asignadas por la LRT, el Decreto N° 367/2020 y la Resolución SRT N.º 38/20, que correspondía reconocer el carácter profesional de la enfermedad Covid-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2.

Interesa destacar que durante el transcurso de todas estas actuaciones administrativas, constan las sucesivas notificaciones que fueron efectuadas a la aseguradora demandada.

En particular, a hoja 138 del expediente administrativo, consta la notificación del dictamen remitida a Caja Popular ART el 12/09/2022.

Luego, el 13/10/2022 la SRT ordenó el archivo de las actuaciones, al haber finalizado la gestión del expediente.

2.2. De la documentación adjuntada en la demanda cabe señalar las copias de actas de nacimiento de los menores Juan Cruz Brunet, Martina Brunet y Santiago Brunet, todos ellos hijos del fallecido Juan Alejandro Brunet y de la accionante Érika Laura Suárez.

En relación a esto, el Ministerio Pupilar y de la Defensa (a través de la Defensoría de la Niñez Adolescencia y Capacidad Restringida de la I Nominación) informó que ante el Juzgado de Familia y Sucesiones de la III nominación tramitaba el juicio “Brunet Juan Alejandro S/Sucesión”, expediente N.º 9860/20, con intervención de la Defensoría de la II nominación en carácter complementario por los hermanos Brunet.

2.3. La parte accionante acompañó copias del intercambio epistolar que mantuvo con la aseguradora demandada.

La accionada, en su contestación, efectuó una negativa genérica de las “cartas documento” que no cumple con las exigencias del art. 88 del CPL, por lo que corresponde tener por auténticas las misivas intercambiadas, de acuerdo a lo previsto en el referido art. 88 del CPL, sin que obre prueba en contrario, criterio que también sostiene el máximo tribunal local (CSJT, Sent. N° 318 del 04/05/2000, “Posse Aida Elizabeth vs. RU-MAR Turismo y Otro - s/Cobros”).

3. En cuanto a la relación laboral del accionante, surge acreditado a partir del expediente de la SRT que el Sr. Brunet era empleado del IPVDU al momento en que contrajo la enfermedad que derivó en su fallecimiento.

A ello cabe añadir los reconocimientos efectuados por la demandada en su contestación. Si bien cuestionó la propia existencia o naturaleza de la relación laboral del accionante, dicha postura no se condice con su planteo de incompetencia en donde reconoció la relación de empleo público, así como la existencia del contrato de póliza de riesgos del trabajo que vincula a la aseguradora con su empleador.

Del mismo modo, en otro tramo de su contestación de demanda, el representante de la aseguradora argumentó en contra de supuestas “diferencias reclamadas”, considerando que la remuneración percibida y la cobertura de la póliza son actos que fueron consentidos por la parte accionante. Se infiere así un reconocimiento implícito al derecho de la parte demandante a percibir las prestaciones dinerarias de la LRT, pues de otro modo no hubiese la demandada cuestionado la posibilidad del progreso de “diferencias” sobre las mismas.

Resulta entonces de aplicación la doctrina de los propios actos, regla que implica que las negativas de la accionada resultan inadmisibles por contrariar la lógica que deben guardar los actos propios

jurídicamente relevantes. La doctrina de los actos propios es aplicable al derecho procesal cuando se advierte falta de coherencia entre dos comportamientos, una incompatibilidad manifiesta en las conductas del sujeto litigante que anula la eficacia de sus negativas sobre la plataforma fáctica de la accionante.

4. Las pruebas analizadas acreditan, por otra parte, el fallecimiento del Sr. Brunet que se produjo el 10/11/2020 como consecuencia de haber contraído la enfermedad Covid-19, la existencia del contrato por el cual Caja Popular de Ahorros ART brindaba cobertura al IPVDU y la vigencia de esta cobertura cuando se produjo el contagio y posterior fallecimiento del trabajador.

Destaco especialmente la intervención que tuvo la aseguradora demandada en el expediente tramitado ante la Comisión Médica Central, cuando presentó el análisis de puesto de trabajo del Sr. Brunet y el informe de contagios de la enfermedad en el establecimiento donde prestaba servicios.

Con posterioridad, la CMC resolvió en su dictamen del 12/09/2022 reconocer el carácter profesional de la enfermedad Covid-19 que padeció el trabajador, con sustento en los documentos e informes proporcionados al procedimiento, en otros, por la propia aseguradora.

Luego, no existen constancias en este proceso que acrediten que la demandada haya objetado las conclusiones médicas mediante el recurso de apelación previsto en el art. 46 de la LRT. Tampoco impugnó en esta causa la validez del procedimiento tramitado ante la SRT. Así, la resolución del organismo administrativo constituyó el último trámite del expediente, tras lo cual se dispuso su archivo.

De este modo, el dictamen de la CMC se encuentra firme, sin que la aseguradora demandada haya cuestionado oportunamente los hechos comprobados en el procedimiento ante la SRT, como tampoco la determinación de la relación causal entre el trabajo del Sr. Brunet y el contagio de la enfermedad Covid-19.

En efecto, la Comisión Médica reconoció el carácter profesional de la enfermedad Covid-19 contraída por el Sr. Brunet en el marco del cumplimiento de sus funciones laborales. Asimismo, reconoció como fecha de PMI el 12/10/2020 (según lo informado por la aseguradora al Registro de Siniestralidad, ítem “Fecha de inicio de Inasistencia) y concluyó que había quedado demostrada la relación de causalidad entre la enfermedad del trabajador y las tareas desempeñadas.

Esto además se enmarca en lo dispuesto por el artículo 1 del DNU 367/20 respecto a la presunción del carácter de enfermedad profesional no listada de la Covid-19 en los términos del apartado 2 inciso b) del artículo 6° de la LRT, respecto a los trabajadores dependientes excluidos del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio (ASPO) ordenado por el Decreto N° 297/20 y sus normas complementarias y prórrogas (entre ellos, el DNU 792/20, vigente a la fecha de la PMI), como es el caso del Sr. Brunet, de acuerdo a lo acreditado en el trámite ante la SRT (obsérvese la declaración de dispensa del ASPO extendida por su empleadora).

El trámite efectuado obedeció a lo dispuesto por el art.3° del Decreto 367/20, el cual ordena: *“La determinación definitiva del carácter profesional de la mencionada patología quedará, en cada caso, a cargo de la COMISIÓN MÉDICA CENTRAL (C.M.C.) establecida en el artículo 51 de la Ley N° 24.241, la que entenderá originariamente a efectos de confirmar la presunción atribuida en el artículo 1° del presente y procederá a establecer, con arreglo a los requisitos formales de tramitación y a las reglas de procedimiento especiales que se dicten por vía reglamentaria del presente decreto, la imprescindible y necesaria relación de causalidad directa e inmediata de la enfermedad denunciada con el trabajo efectuado en el referido contexto de dispensa del deber de aislamiento social, preventivo y obligatorio, en los términos especificados en el artículo 1°”.*

Como determina la norma citada, la Comisión Médica Central actuó en el marco de la clara competencia específica para el caso del Sars-Cov-2 y dentro de las funciones atribuidas por la LRT en su art. 21 inc. 1, durante un procedimiento en el que la ART demandada fue parte, teniendo derecho a controlar y ofrecer prueba, en pleno ejercicio de su derecho de defensa. Emitido el acto por la CMC, conforme el art. 46 de la LRT y el art. 2 de Ley 27348, podía ser apelado por las partes dentro de los quince días hábiles administrativos, a partir de su notificación. La demandada no formuló apelación ni articuló acción alguna tendiente a privar de validez o eficacia al acto administrativo firme con el que concluyó el procedimiento, acto que se encuentra firme y consentido, sin que pueda ser controvertido en esta instancia (cfr. Cámara del Trabajo, Sala 6, Sentencia N° 97 del 26/06/2023 en la causa “Tarabra Vargiu Helena y otros C/Caja Popular ART S/Amparo, expediente N° 1573/22).

Por todo lo expuesto, considerando la firmeza del dictamen de la CMC y las circunstancias fácticas y jurídicas analizadas, la demandada se encontraba obligada al pago de las prestaciones dinerarias de la LRT por fallecimiento del trabajador Brunet.

5. En cuanto a la legitimación activa de la parte accionante, si bien no fue cuestionada por la demandada en su contestación, considero oportuno remarcar que el carácter de derechohabiente de la Sra. Érika Laura Suárez quedó acreditado a partir de la partida de matrimonio adjuntada en el trámite ante la SRT. Destaco también que fue la Sra. Suárez quien promovió el trámite de reconocimiento de enfermedad profesional ante la SRT, sin que la aseguradora controvienga su carácter.

Del mismo modo, las actas de nacimiento incorporadas en el expediente administrativo, como los informes emitidos por el representante del Ministerio Pupilar y de la Defensa, dan cuenta del carácter de derechohabientes que revisten los hijos menores del trabajador fallecido, Juan Cruz Brunet, Martina Brunet y Santiago Brunet, cuyo carácter tampoco fue impugnado por la demandada.

Bajo estas consideraciones, el art. 18 de la LRT establece que los derechohabientes del trabajador fallecido accederán a las prestaciones dinerarias previstas en la ley y prevé que las personas que revisten tal calidad son las enumeradas en el artículo 53 de la ley 24241, en el orden de prelación y condiciones allí señaladas.

En consecuencia, las personas legitimadas para percibir las indemnizaciones por el fallecimiento del trabajador, de manera concurrente y en el marco de la LRT, son la Sra. Érika Laura Suárez, en carácter de cónyuge supérstite, y los menores Juan Cruz Brunet, Martina Brunet y Santiago Brunet, en su carácter de hijos del Sr. Brunet.

#### **Cuarta cuestión: rubros e importes**

1. En base a lo expuesto precedentemente, la parte accionante tiene derecho a percibir las prestaciones dinerarias previstas en el art. 18 y art. 11 apartado 4 de la LRT, más el adicional del art. 3 de la Ley 26773, por el fallecimiento del trabajador Brunet.

El art. 18 de la LRT dispone que los derechohabientes del trabajador fallecido accederán a las prestaciones dinerarias establecidas en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 15 de la misma ley (equivalente a la incapacidad laboral permanente total) y la prevista en el art. 11, apartado cuarto (prestación adicional al caso anterior), de acuerdo al principio de pago único dispuesto por el art. 2 de la Ley 26773, modificatoria del régimen.

A estas prestaciones dinerarias cabe añadir la indemnización adicional del art. 3 de la Ley 26773, pues se encuentra comprobado que el trabajador Brunet contrajo la enfermedad en su lugar de trabajo.

2. En consecuencia, se impone el progreso de la demanda formulada por la parte accionante y corresponde liquidar las indemnizaciones debidas a los derechohabientes del trabajador Brunet conforme los parámetros dispuestos por el art 12 de la LRT, según el Decreto 669/19 (vigente a la fecha de la PMI del 12/10/2020).

Esta norma dispone en lo pertinente: *“Ingreso Base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio:*

*1. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIpte), elaborado y difundido por el MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL.”*

Remite entonces al art. 1 del Convenio 95 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo) - aprobado en nuestro país por el Decreto Ley 11594, B.O. 12/06/1956-, el cual establece: *“A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”.*

Respecto a la naturaleza jurídica del concepto salario y su protección constitucional y supranacional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación al tratar la cuestión en la causa "Pérez Aníbal Raúl c/Disco S.A." (Fallos; 332:2043), dejó establecido que, incluso, los ítems “no remunerativos” que se abonan a todo trabajador forman parte de la base para el cálculo de las indemnizaciones.

Todas las prestaciones de naturaleza salarial deben considerarse como parte integrante de la remuneración, haciendo caso omiso a las incorrectas denominaciones que el legislador pudiera atribuir a dichas prestaciones. En este sentido, Fernández Madrid ("Tratado Práctico de Derecho del Trabajo, T° II, p. 1331) sostiene, con criterio que comparto, que cualquiera sea la causa del pago del empleador, "la prestación tendrá carácter salarial si -como enseña Justo López- se dan las dos notas relevantes del concepto jurídico del salario consistentes en que, en primer lugar, constituya una ganancia (ventaja patrimonial) para el trabajador y en segundo término, que se trate de la retribución de los servicios de éste...es decir... como contrapartida de la labor cumplida", condiciones que se cumplen con las sumas que surgen de los recibos de sueldo acompañados y autenticados.

Por ello, resulta adecuado que para la determinación del IBM del trabajador, de acuerdo al art. 12 vigente de la LRT, la Convención de la OIT 95 y la interpretación jurisprudencial y doctrinaria al respecto, se adicione como base para el cálculo de la indemnización a las sumas recibidas que surgen de los recibos de sueldo del trabajador, aún aquellos que puedan haberse denominado como “rubros no remunerativos”.

Para el cálculo de las indemnizaciones se tomarán los recibos de haberes que surgen del expediente administrativo ante la SRT y los adjuntados en la demanda, cuya autenticidad y montos no fueron cuestionados por la demandada en su contestación de forma específica y conforme a las exigencias del art. 88 del CPL.

3. Luego, conforme al inc. 2 de art. 12 de la LRT, el IBM del trabajador (ingreso base mensual) deberá actualizarse conforme al índice RIpte desde la fecha de la PMI determinada en la CMC (12/10/2020) hasta la fecha en que debió poner a disposición la indemnización a sus derechohabientes.

Respecto a esta última fecha, fue el dictamen de la CMC el que tuvo por acreditado el carácter profesional de la enfermedad del trabajador Brunet. Por lo tanto, a partir de entonces comenzó a correr el plazo previsto en el art. 4 de la Ley 26773 y art. 4 del Decreto reglamentario 472/2014. Por tanto, la puesta a disposición de la indemnización y comienzo de mora de la aseguradora aconteció el 27/09/2022 (15 días corridos desde la notificación del dictamen).

Finalmente, deberá considerarse que la Resolución de la SRT N°70/2020 (publicada en el Boletín oficial el 18/09/20) estableció como piso mínimo indemnizatorio para la indemnización del art. 15 apartado de la LRT la suma de \$3.483.482 y como compensación adicional de pago único del art. 11 apartado 4 el monto de \$2.322.321 para el período comprendido entre 01/09/20 hasta el 28/02/21 inclusive.

4. Art. 275 de la LCT: La parte accionante solicitó en su demanda que se declare a la conducta de la demandada como temeraria y maliciosa, y se aplique la multa allí establecida, que consiste en un agravamiento del interés sobre el monto de condena.

Considero que este rubro no puede progresar, bajo las consideraciones que a continuación expondré.

En primer lugar, la norma refiere a los supuestos en donde el empleador es la parte demandada en el marco de la Ley de Contrato de Trabajo, no así cuando se trate de aseguradoras bajo el régimen de la LRT.

Luego, aun cuando pudiera considerarse una aplicación analógica de la norma en cuestión, la propia LRT contiene en el art. 12 inciso 3 una sanción específica para las aseguradoras que no pongan a disposición el pago de la indemnización en el plazo debido. En tal supuesto, la LRT dispone una capitalización de intereses semestral, que constituye una excepción a la regla general del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación de prohibición del anatocismo (intereses sobre intereses).

De este modo, a los fines de evitar la duplicación de sanciones sobre el mismo hecho y efectuando un control de razonabilidad, considero que los intereses perseguidos por la parte accionante en su demanda en el reclamo de aplicación del art. 275 de la LCT, se encuentran adecuadamente satisfechos con la aplicación de la sanción del art. 12 inciso 3 de la LRT, norma específica en la materia.

Por lo expuesto, se rechaza la aplicación del art. 275 de la LCT para el caso. Así lo declaro.

**Intereses:** Como expuse anteriormente, para el cálculo de los intereses sobre la indemnización debida a los derechohabientes del trabajador Brunet se estará a lo dispuesto por el inc. 3 del art. 12 de la LRT, reformado por el Decreto 669/19, que dispone: *“En caso de que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo no pongan a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación”*.

Por tanto, conforme al inc. 3 del art. 12 de la LRT, el crédito debido a la parte accionante devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el art. 770 del CCCN, computados a partir de la fecha en que debió la aseguradora poner a disposición el pago (27/09/2022).

**Planilla de rubros e intereses:**

A) Cálculo del IBM

PMI 12/10/2020    Edad: 42 años

| Haberes                                               | SAC           | Total sueldo  | RIPTE         | Sueldo actualizado   |
|-------------------------------------------------------|---------------|---------------|---------------|----------------------|
| bruto                                                 | a 10/20       |               |               |                      |
| oct-19                                                | \$ 90.198,03  | \$ 90.198,03  | 1,3538        | \$ 122.106,57        |
| nov-19                                                | \$ 88.558,07  | \$ 88.558,07  | 1,3327        | \$ 118.018,06        |
| dic-19                                                | \$ 82.042,99  | \$ 40.517,83  | \$ 122.560,82 | 1,3062 \$ 160.094,43 |
| ene-20                                                | \$ 88.551,04  | \$ 88.551,04  | 1,2202        | \$ 108.049,85        |
| feb-20                                                | \$ 82.353,37  | \$ 82.353,37  | 1,1484        | \$ 94.577,46         |
| mar-20                                                | \$ 84.515,87  | \$ 84.515,87  | 1,1386        | \$ 96.230,94         |
| abr-20                                                | \$ 95.981,81  | \$ 95.981,81  | 1,1370        | \$ 109.127,42        |
| may-20                                                | \$ 91.702,88  | \$ 91.702,88  | 1,1349        | \$ 104.075,56        |
| jun-20                                                | \$ 104.147,19 | \$ 27.466,20  | \$ 131.613,39 | 1,1096 \$ 146.033,21 |
| jul-20                                                | \$ 108.588,96 | \$ 108.588,96 | 1,0714        | \$ 116.342,55        |
| ago-20                                                | \$ 122.400,37 | \$ 122.400,37 | 1,0656        | \$ 130.435,15        |
| sep-20                                                | \$ 109.872,57 | \$ 109.872,57 | 1,0460        | \$ 114.923,95        |
| Sueldos Devengados \$ 1.216.897,18    \$ 1.420.015,16 |               |               |               |                      |
| Días trabajados en total    365                       |               |               |               |                      |

Ingreso base mensual        \$ 118.334,60

B) Cálculo de interés devengado con variación de Ripite desde 12/10/20 al 27/09/22

| Mes/ año | % Variación | Desde      | Hasta      | Cant. Días | Tasa de interés/ | % Interés |
|----------|-------------|------------|------------|------------|------------------|-----------|
| mensual  | días        | mes        | x días     |            |                  |           |
| RIPTE    |             |            |            |            |                  |           |
| oct-20   | 4,60 %      | 12/10/2020 | 01/11/2020 | 20         | 4,6%/31x20       | 2,97 %    |
| nov-20   | 1,30 %      | 01/11/2020 | 01/12/2020 | 30         | 1,3%/30x30       | 1,30 %    |
| dic-20   | 2,00 %      | 01/12/2020 | 01/01/2021 | 31         | 2%/31x31         | 2,00 %    |
| ene-21   | 1,80 %      | 01/01/2021 | 01/02/2021 | 31         | 1,8%/31x31       | 1,80 %    |
| feb-21   | 6,20 %      | 01/02/2021 | 01/03/2021 | 28         | 6,2%/28x28       | 6,20 %    |
| mar-21   | 4,90 %      | 01/03/2021 | 01/04/2021 | 31         | 4,9%/31x31       | 4,90 %    |
| abr-21   | 6,20 %      | 01/04/2021 | 01/05/2021 | 30         | 6,2%/30x30       | 6,20 %    |

may-21 1,20 % 01/05/2021 01/06/2021 31 1,2%/31x31 1,20 %

jun-21 3,70 % 01/06/2021 01/07/2021 30 3,7%/30x30 3,70 %

jul-21 4,40 % 01/07/2021 01/08/2021 31 4,4%/31x31 4,40 %

ago-21 2,30 % 01/08/2021 01/09/2021 31 2,3%/331x31 2,30 %

sep-21 4,20 % 01/09/2021 01/10/2021 30 4,2%/30x30 4,20 %

oct-21 3,60 % 01/10/2021 01/11/2021 31 3,6%/31x31 3,60 %

nov-21 3,10 % 01/11/2021 01/12/2021 30 3,1%/30x30 3,10 %

dic-21 2,00 % 01/12/2021 01/01/2022 31 2%/31x31 2,00 %

ene-22 4,60 % 01/01/2022 01/02/2022 31 4,6%/31x31 4,60 %

feb-22 4,70 % 01/02/2022 01/03/2022 28 4,7%/28x11 4,70 %

mar-22 7,80 % 01/03/2022 01/04/2022 31 7,8%/31x31 7,80 %

abr-22 5,90 % 01/04/2022 01/05/2022 30 5,9%/30x30 5,90 %

may-22 4,00 % 01/05/2022 01/06/2022 31 4%/31x31 4,00 %

jun-22 5,80 % 01/06/2022 01/07/2022 30 5,8%/30x30 5,80 %

jul-22 5,30 % 01/07/2022 01/08/2022 31 5,3%/31x31 5,30 %

ago-22 4,60 % 01/08/2022 01/09/2022 31 4,6%/31x31 4,60 %

sep-22 6,30 % 01/09/2022 27/09/2022 26 6,3%/30x30 5,46 %

**Total días/ tasa 238 98,03 %**

**IBM a octubre 2020 \$ 118.334,60**

Tasa de interés por variación RIPTE desde 12/10/20 a 27/09/22 98,03 % \$ 116.000,73

**IBM a septiembre 2022 \$ 234.335,33**

C) Indemnización por fallecimiento a septiembre 2022

-Art.14inc.2)A- Ley24.557: 53 x \$234.335,33 x (65/42) \$ 19.221.076,40

- Art. 11 LRT apartado 4 \$ 2.322.321,00

Tasa variación RIPTE desde 12/10/20 al 27/09/22 98,03 % \$ 2.276.518,84

**Total indemnizaciones LRT en \$ al 27/09/2022 \$23.819.916,24**

- Art 3 Ley 26.773 20,00 % \$ 4.763.983,25

**Total indemnizaciones en \$ al 27/09/2022 \$28.583.899,49**

Tasa activa BNA desde 28/09/22 al 28/03/23 41,31 % \$11.807.751,62

**Capital adeudado al 28/03/23 (capitalización semestral) \$40.391.651,11**

Tasa activa BNA desde 29/03/23 al 29/09/23 55,69 % \$22.492.979,54

**Capital adeudado al 29/09/23 (capitalización semestral) \$62.884.630,65**

Tasa activa BNA desde 30/09/23 al 30/03/24 68,54 % \$43.100.371,23

Capital adeudado al 30/03/24 (capitalización semestral) \$105.985.001,88

Tasa activa BNA desde 01/04/24 al 01/10/24 25,58 % \$27.114.990,91

Capital adeudado al 01/10/2024 (capitalización semestral) \$133.099.992,79

Total condena en \$ al 01/10/2024 \$ 133.099.992,79

**Costas:** Atento el progreso de la acción de amparo, corresponde imponer las costas al demandado vencido, responsable del acto lesivo, conforme lo dispone el art. 26 del Código Procesal Constitucional de Tucumán. Así lo declaro.

**Honorarios:** Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la Ley 6204.

Atento el resultado arribado en la causa y la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “a” de la citada Ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena, el que según planilla precedente resulta al 01/10/2024, la suma de \$133.099.992,79.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432 ratificada por Ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada **Mariana Pérez Lucena (MP 8289)** por su actuación en el doble carácter por la accionante, el 15% de la base de regulación más el 55%, equivalente a la suma de \$ 30.945.748,33.

Por su actuación como apoderada en la incompetencia resuelta el 23/06/23 y la prejudicialidad resuelta el 08/10/2024, se tomará como base el 55% del 14% de la base principal (art. 59 Ley 5480), que asciende a la suma de \$10.248.669,45 y aplico el 10%, que resulta la suma de \$1.024.869,94 por cada una.

2) Al letrado **Julio José Campero (MP 8354)** por su actuación como patrocinante de la parte accionante por la incompetencia resuelta el 23/06/23 y la prejudicialidad resuelta el 08/10/2024, se tomará como base el 14% de la base principal (art. 59 Ley 5480), que asciende a la suma de \$18.663.998,99 y aplico el 10%, que resulta la suma de \$1.863.399,90 por cada una.

En este punto, resulta oportuno efectuar la siguiente consideración. Advierto que el letrado Campero no firmó el escrito de demanda, ni ninguna actuación posterior, hasta la presentación en donde contestó el planteo de incompetencia en 10/04/2023. Es recién entonces que se puede considerar el inicio de su dirección profesional en el proceso, en los términos del art. 17 de la Ley 5480.

Por lo tanto, no le corresponde regulación por su actuación en el proceso principal, sino únicamente por las reservas de las sentencias de incompetencia del 23/06/2023 y prejudicialidad del 08/10/2024.

Si bien el decreto del 23/03/2023 tuvo al letrado Campero como patrocinante de la letrada Pérez Lucena, ante la solicitud de la apoderada, hasta entonces aquél no había tenido intervención en el proceso, es decir, no había firmado ningún escrito que implique el inicio de su actuación en este proceso.

Por otra parte, el escrito de demanda fue suscripto por el letrado Héctor Luis Sandoval, aunque luego, y pese al requerimiento judicial, omitió acompañar los recaudos legales necesarios para admitir su intervención en juicio. Por tanto, no le corresponde regulación alguna por su actuación en

este proceso.

3) Al **letrado Rafel Rillo Cabanne (MP N° 2932)**, por su actuación en el doble carácter por la demandada, el 8% de la base de regulación más el 55%, equivalente a la suma de \$ 16.504.399,11.

Por la Incompetencia resuelta el 23/06/2023, se tomará como base el 6% más el 55% de la base principal (art. 59 Ley 5480), que asciende a la suma de \$12.378.299,33 y aplico el 10%, que resulta la suma de \$1.237.829,93.

4) Al **letrado Nicolás Grosso (MP 4514)**, como representante de la parte demandada, por la sentencia de prejudicialidad del 08/10/2024 se tomará como base el 6% más el 55% de la base principal (art. 59 Ley 5480), que asciende a la suma de \$12.378.299,33 y aplico el 10%, que resulta la suma de \$1.237.829,93.

Por ello,

## **RESUELVO**

**I- ADMITIR** la procedencia de la vía del amparo elegida por la parte trabajadora.

**II- RECHAZAR** los planteos de inconstitucionalidad formulados por la parte accionante respecto a los arts. 21, 22, 8 inc. 3, 4, 46 inc. 1 y 50 de la LRT, decretos N° 1278/00, N° 717/96 y N° 410/01, artículos 4, 9 y 17 incisos 2, 3 y 5 de la Ley 26773, Decreto de Necesidad y Urgencia N° 54/2017, artículos 1, 2, 3, 14, 15, 16 y 21 de la Ley N° 27.348, y los artículos 11, 24 Y 43 de la resolución SRT N° 298/17. **RECHAZAR** el planteo de inconstitucionalidad de la tasa activa, articulado por la demandada.

**III- ADMITIR** la acción de amparo deducida por **Erika Laura Suárez**, DNI N° 23.940.055, con domicilio en Casa 30, Manzana 10, Sector 7, Lomas del Taffí, Taffí Viejo, Tucumán, DNI 26.385.065, por derecho propio y en representación de sus hijos menores Santiago Brunet, DNI 49.050.11, Martina Brunet, DNI 47.609.695, y Juan Cruz Brunet, DNI 53.002.844, en su carácter de derechohabientes del Sr. Juan Alejandro Brunet (DNI 26.385.065), en contra de la **Caja Popular de Ahorros de Tucumán**, CUIT 30-51799955-1, a quien se **condena** al pago, en el plazo de **DOS DÍAS**, de la suma de **\$133.099.992,79** en concepto de prestaciones dinerarias del art. 18, apartado 1 de la LRT, art. 11 apartado 4 de la LRT y adicional del art. 3 de la Ley 26773

**IV- COSTAS**, a la demandada vencida (art. 26 del CPC).

**V- HONORARIOS:** 1) A la letrada **Mariana Pérez Lucena (MP 8289)**, la suma de \$ 30.945.748,33. Por la incompetencia resuelta el 23/06/23 y la prejudicialidad resuelta el 08/10/2024, la suma de \$1.024.869,94 por cada una. 2) Al letrado **Julio José Campero (MP 8354)**, por la incompetencia resuelta el 23/06/23 y la prejudicialidad resuelta el 08/10/2024, la suma de \$1.863.399,90 por cada una. 3) Al **letrado Rafael Rillo Cabanne (MP N° 2932)**, la suma de \$ 16.504.399,11. Por la Incompetencia resuelta el 23/06/2023, la suma de \$1.237.829,93. 4) Al letrado **Nicolás Grosso (MP 4514)**, por la sentencia de prejudicialidad del 08/10/2024, la suma de \$1.237.829,93.

**VI- PLANILLA FISCAL:** oportunamente practicar y hacer reponer (Art. 13 Ley 6204).

**VII- COMUNICAR** a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

**REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER.** 293/23.

Certificado digital:  
CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.